



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 332 -2021-MPH/GM

Huancayo, **21 JUN. 2021.**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 56-2021-MPH/STPAD emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo, sobre **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL"**; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento general de la Ley del Servicio civil, Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el reglamento general, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al Régimen Disciplinario Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014, fecha a partir de la cual las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes, las mismas que de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento son de aplicación común a todos los regímenes laborales (Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057);

Que, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-P, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728 y Ley N° 30057;

Que, el artículo 92° de la Ley SERVIR señala que el Secretario Técnico es el encargado de calificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública sin capacidad de decisión, siendo sus informes y opiniones no vinculantes, en cuyo marco legal ha sido recepcionado el documento del visto;

Que, el presente procedimiento se inicia por la comunicación efectuada por el Gerente Municipal a través del Memorándum N° 344-2019-MPH/GM de fecha 21 de febrero de 2019, mediante el cual remite copia de la Resolución de Gerencia Municipal N° 051-2019-MPH/GM de fecha 14 de febrero de 2019, y de sus actuados, por la cual se resuelve: Declarar Infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 499-2017-MPH/GDU y Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 475-2018-MPH/GDU del 09 de noviembre de 2017 y 29 de agosto de 2018 presentado por don Juan de Dios Rivera Solórzano y otros; Se Declara agotada la vía administrativa; Se Dispone su cumplimiento a la Gerencia de Desarrollo Urbano y demás instancias competentes; Se Recomienda a la Gerencia de Desarrollo Urbano tener mayor diligencia en el cumplimiento de los plazos establecidos en la normatividad; y, Se Remita copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que proceda conforme a sus atribuciones y determine la responsabilidad funcional del Gerente de Desarrollo Urbano y demás personal administrativo que sean responsables por haberse derivado el recurso impugnatorio después de más de 60 días;

Que, con Expediente N° 69730-R-18 del 21 de noviembre de 2018, los señores Juan de Dios Rivera Solórzano, Cipriana Huamán Taipe y Hernán Fuentes Cárdenas formulan recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 499-2017-MPH/GDU y Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 475-2018-MPH/GDU, argumentando: a) Vulneración al debido proceso debido a que no existe petición de parte o de oficio que inicie el proceso administrativo que culminó con la Resolución impugnada, además dicha resolución no tiene fecha cierta, asimismo ya habría prescrito la posibilidad de rectificación; b) falta de motivación de las resoluciones administrativas; c) dejar en indefensión a los beneficiarios integrantes del Asentamiento Humano Juan Parra del Riego, puesto que no fueron





notificados para que ejerzan su derecho a la contradicción y son los únicos legitimados para solicitar la rectificación ya que son los titulares y propietarios más no la Municipalidad;

Que, el principio de debido procedimiento, es la dimensión más conocida del derecho al debido procedimiento, comprendiendo una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantías para los administrados, que a grandes rasgos implica la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos originariamente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general se suelen desprender sub principios esenciales como el contradictorio, el derecho a la defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, el derecho a recibir respuesta fundamentada, entre otros. Con acierto el Tribunal Constitucional ha establecido que "(...) el debido proceso administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común y especializada y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado. Tales directrices o atributos en el ámbito administrativo general normalmente se encuentran reconocidos por conducto de la Ley a través de los diversos procedimientos de defensa o reconocimiento de derechos y situaciones jurídicas, por lo que su trasgresión impone como correlato su defensa constitucional;

Que, por el principio de impulso de oficio, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; de ello, a decir de Urbina, a las autoridades corresponde impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento administrativo sometido a su competencia hasta esclarecer las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la propia entidad. Ahora bien, el deber de oficialidad no excluye la posibilidad de impulso propio, de colaboración o de gestión de que goza el administrado para promover el trámite;

Que, el fundamento del deber de oficialidad aparece en la necesidad de satisfacer el interés público inherente, de modo directo o indirecto, mediato o inmediato, en todo procedimiento administrativo. De ahí que, resulte indispensable no dejar librada a la voluntad de los administrados concurrentes al procedimiento, el impulso según su mayor o menor interés en obtener una resolución certera, inmediata, pronta o diferida; y, por el contrario, exige a la parte llamada a servir el interés público (Administración), la función de impulsarlo, en todos sus aspectos, independientemente del interés que puedan mostrar los administrados;

Que, la oficialidad impone a los agentes cumplir las siguientes acciones concretas: - Iniciar el procedimiento; - Impulsar el avance del procedimiento, solicitando cuantos documentos, informes, antecedentes, autorizaciones y acuerdos sean necesarios, incluso si fuere contra el deseo del administrado, cuando sean asuntos de interés público (como en caso de desistimiento y abandono); -Remover los obstáculos de trámite; -Instruir y ordenar la prueba; - Subsanan cualquier error u omisión que advierta en el procedimiento;

Que, el deber de oficialidad no sólo exige ciertas acciones positivas por parte del funcionario, sino algunas obligaciones de no hacer. En tal virtud, la Administración no puede proceder al archivo de un expediente sin haberlo resuelto (expresa o tácitamente) y aun en el caso que el procedimiento sea concluido de manera atípica (abandono, desistimiento, etc.) amerita una resolución expresa que así lo establezca;

Que, se debe señalar que los actos administrativos constituyen declaraciones de voluntad de la Administración Pública emitidas dentro de su ámbito de actuación, el cual se encuentra sometido a las normas de Derecho Público y están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, los mismos que deben resolverse mediante resoluciones siendo este un acto administrativo típico que debe resolver sobre los extremos planteados en las solicitudes, la ley menciona como una forma de poner fin al procedimiento de la administración y es obligatoria, la resolución representa un inicio lógico formulado por una operación mental de la autoridad competente que resuelve sobre la base de los hechos probados y de las normas aplicables, además de señalar que todo acto administrativo tiene que estar debidamente motivado en proporción al contenido con la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, del análisis al procedimiento seguido en la tramitación del recurso de apelación resuelto con Resolución de Gerencia Municipal N° 051-2019-MPH/GM de fecha 14 de febrero de 2019, así como de los actuados que obran en el expediente remitido a esta Secretaría Técnica con Memorandum N° 344-2019-MPH/GM el 21 de febrero de 2019, se





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

tiene que, el recurso de apelación cuyo procedimiento de atención es materia del presente, fue formulado con Expediente

Nº 69730-R-18 del 21 de noviembre de 2018 contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano Nº 499-2017-MPH/GDU y Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano Nº 475-2018-MPH/GDU de fechas 09 de noviembre de 2017 y 29 de agosto de 2018, respectivamente, por los señores Juan de Dios Rivera Solórzano, Cipriana Huamán Taipe y Hernán Fuentes Cárdenas, siendo derivado al servidor Angel Bogadich con fechas 22 y 26 de noviembre de 2018 para que adjunte los antecedentes documentales de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano Nº 499-2017-MPH/GDU y Expediente Nº 56943-18, a fin de elevarse con sus respectivos antecedentes al superior jerárquico en el plazo máximo de tres días por tratarse de actos de mero trámite, para su calificación y resolución en un plazo máximo de 30 días hábiles, conforme al artículo 153 de la ley Nº 27444; sin embargo, se advierte que no se cumplió con dicha atención hasta que, con fecha 16 de enero de 2019, es decir 38 días hábiles después de presentado el recurso de apelación, el recurrente Juan de Dios Rivera Solórzano con Expediente Nº 2601-R-2019 de fecha 16 de enero de 2019, Solicita: Celeridad Procesal y se Resuelva su Recurso Impugnatorio de Apelación, y deduce Nulidad de Pleno Derecho de 1.- La Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano Nº 499-2017-MPH/GDU. 2.- La Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano Nº 475-2018-MPH/GDU, lo que significa que hasta entonces pese haber sobrepasado el plazo establecido para resolverse el recurso de apelación primigeniamente interpuesto por el administrado, la Gerencia de Desarrollo Urbano ni siquiera habría cumplido con elevar el expediente al superior para su respectiva resolución, acción que recién se cumplió el 24 de enero de 2019, es decir 63 días después de presentado el recurso y sólo a raíz del segundo expediente reiterativo del administrado, que también se derivó al Sr. Angel Bogadich, recién fue atendido por el Arq. Ciro Meza quien indicando que el área a su cargo apoyó en la búsqueda de la documentación recién con Informe Nº 31-2019-MPH/GDU-AF-CMG de fecha 23 de enero de 2019 elevó el expediente al Gerente de Desarrollo Urbano para su elevación al Superior en Grado que se realizó el 24 de enero de 2019 con Informe Nº 018-2019-MPH/GDU, es decir 02 meses y 3 días después de presentado el recurso para su calificación y resolución pendiente de atención, de este modo incumplándose los plazos de atención y remisión del expediente establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444 en perjuicio del administrado y de la propia administración al haberse configurado el silencio administrativo a favor del recurrente;

Que, ante la evidencia de la deficiente tramitación del procedimiento impugnatorio objeto del presente, vale decir de los Expedientes Nº 69730-R-2019 y Nº 2601-R-2019, habiéndonos remitido a las respectivas actuaciones administrativas, se advierte el incumplimiento de obligaciones en cuanto a los plazos de atención de dichos expedientes por parte del servidor que tuvo a su cargo la búsqueda, acumulación de antecedentes documentales y devolución del expediente para que prosiga su tramitación, y del Gerente de Desarrollo Urbano en lo que corresponde a la elevación del expediente al superior en grado para su respectiva calificación y resolución, significando una irregular tramitación del procedimiento impugnatorio en perjuicio tanto de los administrados como de la Municipalidad Provincial de Huancaayo al haberse generado la resolución del procedimiento fuera del plazo legal con consecuente riesgo de acogimiento al silencio administrativo y mayores costos de atención por la excesiva demora y vencimiento de plazos establecidos para la tramitación y resolución del recurso administrativo instado por los administrados;

Que, de las indagaciones preliminares y revisión de los documentos anexos al expediente se evidencia que estaría inmerso en los hechos:

Don YENSER RAUL CERRON LEIVA, ex Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancaayo (Periodo 2019); bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, quien habría incurrido en falta de carácter disciplinario al incumplir sus obligaciones de cumplimiento de los plazos establecidos para la tramitación de procedimientos administrativos como elevar oportunamente al superior jerárquico el expediente administrativo sobre recurso de apelación y nulidad interpuesto con Expediente Nº 69730-R-2018 de fecha 21 de noviembre de 2018 contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano Nº 499-2017-MPH/GDU y Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano Nº 475-2018-MPH/GDU de fechas 09 de noviembre de 2017 y 29 de agosto de 2018, respectivamente, por los señores Juan de Dios Rivera Solórzano, Cipriana Huamán Taipe y Hernán Fuentes Cárdenas, habiendo elevado al superior jerárquico para su atención con fecha 24 de enero de 2019, es decir fuera del plazo máximo de tres días establecido por tratarse de actos de mero trámite, para su calificación y resolución en un plazo máximo de 30 días hábiles, conforme al artículo 153 de la ley Nº 27444; sin embargo, se advierte que no se cumplió con dicha atención hasta que, con fecha 16 de enero de 2019, es decir 38 días hábiles después de presentado el recurso de apelación, el recurrente Juan de Dios Rivera Solórzano con Expediente Nº 2601-R-2019 de fecha 16 de enero de 2019, Solicita:



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

Celeridad Procesal y se Resuelva su Recurso Impugnatorio de Apelación, y deduce Nulidad de Pleno Derecho de 1.- La Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 499-2017-MPH/GDU. 2.- La Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 475-2018-MPH/GDU,

lo que significa que hasta entonces pese haber sobrepasado el plazo establecido para resolverse el recurso de apelación primigeniamente interpuesto por el administrado, la Gerencia de Desarrollo Urbano ni siquiera habría cumplido con elevar el expediente al superior para su respectiva resolución, acción que recién se realizó el 24 de enero de 2019, es decir 63 días después de presentado el recurso y sólo a raíz del segundo expediente reiterativo del administrado con Expediente N° 2601-R-2019, que también se derivó al Sr. Angel Bogadich, siendo atendido por el Arq. Ciro Meza Gallardo con Informe N° 31-2019-MPH/GDU-AF-CMG de fecha 23 de enero de 2019, indicando que el área a su cargo apoyó en la búsqueda de la documentación y recién elevándose el expediente al Superior en Grado el 24 de enero de 2019 con Informe N° 018-2019-MPH/GDU, es decir 02 meses y 3 días después de presentado el recurso para su calificación y resolución pendiente de atención, de este modo incumpléndose los plazos de atención y remisión del expediente establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en perjuicio del administrado y de la propia administración al haberse configurado el silencio administrativo a favor del recurrente; de este vulnerándose el principio de impulso de oficio y debido procedimiento al haberse incumplido los plazos establecidos por Ley para la tramitación de procedimientos administrativos, en lo concerniente a la derivación y elevación al superior para su respectiva calificación y resolución, con la consecuente tramitación irregular y resolución fuera del plazo establecido del procedimiento administrativo impugnatorio incoado por el administrado Juan de Dios Rivera Solorzano y otros, en perjuicio tanto de los administrados como de la Municipalidad Provincial de Huancayo al haber propiciado la resolución del procedimiento fuera del plazo legal con consecuente riesgo de acogimiento al silencio administrativo y mayores costos de atención con la asignación de recursos humanos y logísticos por la excesiva demora y vencimiento de plazos establecidos por Ley;

NORMA VULNERADA

Con la conducta descrita el presunto infractor habría incumplido sus obligaciones derivadas de su relación laboral contenidas en el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, que señala: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", en el presente caso los deberes establecidos por el artículo 142.2, numerales 1 y 2 del artículo 143 y artículo 156 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establecen: Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos.- 142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel; Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales: 1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación, 2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días; Artículo 156.- Impulso del procedimiento.- La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

TIPIFICACIÓN DE LA FALTA

Conducta se encuentra tipificada en el supuesto de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que establece: "Son faltas de carácter disciplinario: q) las demás que señala la Ley; faltas previstas en el TUO de la Ley N° 27444, Capítulo II sobre Responsabilidad de las Autoridades y Personal al Servicio de la Administración Pública, artículos 261.1, 3, que establece: 261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo; y, artículo 98.2, inciso j) del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 040-2014-PCM, que señala: j) Las demás que señale la Ley, concordante con el Art. 100° del mismo cuerpo normativo reglamentario, que señala: Art. 100° Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444.- **"También constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° de la Ley N° 27444 (...)"**, que establece son faltas administrativas: numeral 3) **"Demorar injustificadamente la remisión de datos,**





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo". Siendo responsable por la demora en la elevación al superior del Expediente N° 69730-R-18 del 21 de noviembre de 2018 incumpléndose el plazo máximo de 3 días establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, habiéndose evidenciado, que el mencionado servidor en su condición de Funcionario a cargo de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo (periodos 2018-2019), habría incurrido en incumplimiento de sus obligaciones derivadas de su relación laboral al haber incumplido los plazos del procedimiento administrativo y el deber de impulso del procedimiento y supervisión establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, actuación irresponsable que habría acarreado riesgo procedimental y gastos excesivos con la asignación de recursos humanos y logísticos en perjuicio de los administrados y de la Institución de la Municipalidad Provincial de Huancayo, por la excesiva demora en la tramitación del procedimiento administrativo que sobrepasó los plazos establecidos por Ley, hecho sancionable que a fin de prevenir que se siga suscitando en desmedro de los intereses institucionales y la ciudadanía, amerita sancionarse dictándose las medidas correctivas pertinentes previo procedimiento administrativo disciplinario;

De conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y artículo 93° del reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la versión actualizada de la "Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio civil", aprobada con resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-P;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra don YENSER RAUL CERRON LEIVA, en su condición de ex Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo (periodo 2019); bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER a don YENSER RAUL CERRON LEIVA, el plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, a fin de que presente su descargo por escrito y las pruebas que crea conveniente ejerciendo su derecho a la defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que la ampliación de plazo a que hace referencia el artículo 111° del decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento general de la Ley del Servicio Civil, se entenderá aprobado por igual término de cinco (5) días hábiles, a la sola presentación de la solicitud por parte del infractor.

ARTÍCULO CUARTO.- SEÑALAR que el derecho al Informe Oral deberá ser solicitado por el infractor conjuntamente con su escrito de descargo.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27444, para los efectos legales pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

GM/ST/MM.

